

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 638.

Circular.

JUEGOS PROHIBIDOS.

Las repetidas quejas que diariamente llegan á este Gobierno de provincia sobre los establecimientos y casas de juego que existen en la Capital, cuyas funestas consecuencias acarrearán males sin cuento, no tan solo en el seno de las familias sino tambien en la moral pública por el pernicioso ejemplo que á todas horas presentan, no pueden menos de llamar muy poderosamente la atención de todo el que se halla en el deber de evitar los graves males que esta pasión puede producir.

No cabe duda alguna, y nadie que de sensato se precie podrá en conciencia afirmar lo contrario, que, al cerrar los ojos á la razón abriendo la puerta al vicio, se entra de lleno en el camino del crimen. El hombre jugador, el que de una distracción sencilla é inocente pretende hacer un elemento de vida, soñando en acumular sumas que jamás llegan ni pueden llegar á satisfacer su creciente ambición, dista mucho de ser un buen ciudadano; no puede en modo alguno presentarse como un padre modelo de familia, es de todo punto imposible que sirva de ejemplo á sus semejantes, á quienes solo puede comunicar una enseñanza peligrosa.

En diversas ocasiones y por todos los Gobiernos, se han adoptado medidas rigurosas que, al poco tiempo y por negligencia ó abandono las más veces, han llegado á caer en el olvido, no obstante los benéficos resultados que su observancia produgieran. El Gobierno de la República, atento siempre á demostrar la verdad de sus sanos principios, no puede por ningún concepto consentir que desaparezca de su bandera el lema de moralidad, base esencial de todo pueblo que estima su honra y aspira á su perfección.

Dispuesto á que las leyes y disposiciones encaminadas á este fin se observen y cumplan en todas sus partes, hasta lograr en cuanto sea posible que desaparezca este vicio que convierte al hombre en un ser avaro y egoísta, degradándole hasta abjurar en ocasiones de su propia dignidad, he creído necesario, á fin de remediar tan graves males y en virtud de las atribuciones que se me tienen conferidas, dictar las disposiciones siguientes:

1.º En todo establecimiento público ó de carácter privado, cualquiera que sea su clase, quedan terminantemente prohibidos los juegos de suerte, envite ó azar, por ofensivos á la moral y contrarios á las leyes vigentes.

2.º Los infractores de esta disposición serán sometidos á la Autoridad judicial para la imposición de la multa y pena que corresponda con arreglo á lo que determina el artículo 358 del Código vigente; sin que sirva de excusa ni pretexto la mayor ó menor cantidad que se atraviere.

3.º El dinero, efectos y útiles destinados al juego, serán decomisados conforme al art. 360 del Código, y su producto aplicado á los Establecimientos de Beneficencia.

Los Agentes de orden público y demás dependientes de la Autoridad gubernativa, quedan encargados del exacto cumplimiento de

estas prescripciones, de cuya maliciosa ocultación ó tolerancia serán responsables ante quien corresponda en justicia.

Logroño 3 de Junio de 1873. —El Gobernador interino, *Francisco Javier Gomez.*

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR insertando la Exposicion, Decreto, Reglamento y Tarifas de la contribucion industrial que han de empezar á regir desde 1.º de Julio del año económico próximo de 1873-74.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Si todas las disposiciones administrativas ofrecen por regla general dificultades en su aplicación, natural era que la reforma de la contribucion industrial verificada en 1870 con el carácter de interina diese lugar, durante el periodo de su ensayo, á diferentes consultas y fundadas reclamaciones que fueron oportunamente resueltas.

Las resoluciones con tal motivo adoptadas aclarando el dudoso concepto en unos casos, modificándolo en otros y desvirtuándolo en los más, llegaron á quitar á la legislación del impuesto la fuerza y unidad indispensables, é hicieron necesaria para restablecerla nuevas y variadas modificaciones en el reglamento y las tarifas, basadas en la mayor equidad contributiva y en el desarrollo de la industria y del comercio.

Autorizado el Gobierno por las Cortes para llevar á efecto las reformas y modificaciones contenidas en las bases sobre que descansa la vigente ley del presupuesto de ingresos y para plantearlas dentro del actual ejercicio, preciso ha sido conocer esencialmente las causas y fundamentos de las desigualdades para corregirlas; apreciar los agravios anteriormente inferidos para repararlos, y alcanzar con recto criterio la importancia, extension y resultado de las modificaciones intentadas, si habia de conseguirse el objeto que las Cortes en su previsora iniciativa se propusieron.

Una larga experiencia ha demostrado la necesidad y conveniencia de limitar el beneficio de exención temporal dispensado á los nuevos industriales por el art. 11 del vigente reglamento. A la sombra de esta concesion se vienen cometiendo abusos perjudiciales á los rendimientos del impuesto que, por su difícil esclarecimiento, ha pretendido contener en vano la Administración provincial.

Para obviar este inconveniente y alejar el fraude se modifican las reglas aplicables sobre el particular, y se reduce la exención á un año, que disfrutarán únicamente en lo sucesivo los establecimientos fabriles ó manufactureros propiamente dichos de que trata la tarifa 5.ª

Clases enteras de las comprendidas en las tarifas 1.ª y 2.ª, que no obstante su desenvolvimiento están muy léjos de obtener las supuestas utilidades que sirvieron de criterio para el señalamiento de las actuales cuotas, exigen por su decadente estado una inmediata reparacion; y en tal concepto se disminuye prudencial y equitativamente el gravámen en beneficio de la industria y del comercio, ensanchando á la vez la libertad de accion en sus operaciones, que es el principio á que obedece el progresivo desarrollo de la riqueza moviliaria.

El concurso de los Ingenieros industriales en este trabajo ha sido en parte provechoso. Por la iniciativa de estos funcionarios se han verificado importantes modificaciones en algunas clases de fabricacion de las contenidas en la tarifa 5.ª, que simplificando en lo posible la imposición y acomodando á su verdadero tecnicismo los epígrafes que dan nombre á los diversos elementos que la constituyen, ofrecen mayor facilidad y rectitud en su aplicación sucesiva.

Lo vario y desigual de los procedimientos en este complejo ramo de la Administración, y el deseo de sostener el equilibrio é integridad de los ingresos que le son peculiares, indujeron á las Cortes á imputar á determinadas poblaciones cupos fijos anuales y obligatorios, si bien exceptuando de esta clase de encabezamientos el importe de las cuotas que corresponda satisfacer á las fábricas y manufacturas que en aquellas ó en sus términos municipales subsistan, con cuyos dueños podrá la Administración hacer conciertos parciales.

Para facilitar unos y otros contratos se ofrece á los Ayuntamientos la facultad de utilizar en su presupuesto de ingresos el importe de los sobrantes que resulten de las matriculas, el de las altas ó adiciones de nuevos industriales y la parte de recargos que por ocultaciones lleguen definitivamente á imponerse.

Por consecuencia de las modificaciones referidas y de otras no menos esenciales que reforman, adicionan y explican algunos conceptos que daban margen á contradictorias interpretaciones, se precisan y concretan las reglas á que la Administracion económica debe ajustarse al aplicarlas; determinándose muy particularmente las diligencias de que habrán de constar los expedientes de comprobacion y los de defraudacion que se instruyan, á fin de precaver engaños y abusos frecuentes y evitar las complicaciones que hacian inextricables los mal definidos procedimientos.

Para concluir, debe manifestar el Ministro que suscribe que, siendo esta reforma una continuacion ó ampliacion de la de 1870, que limitándose á meras alteraciones en la clasificacion y señalamiento de cuotas; á justificadas adiciones al número de las industrias que las actuales tarifas comprenden, y á la supresion de determinadas y onerosas concesiones que no desvirtúan la esencia ni la manera de ser del Impuesto, no solo la considera provechosa y útil á los intereses públicos, sino de necesaria é inmediata aplicacion en las presentes circunstancias, sin que por esto pretenda dar por perfeccionada la obra, que sólo á la accion del tiempo puede encomendarse, perseverando en el exámen de los diversos elementos que constituyen la riqueza industrial.

Fundado el Ministro que suscribe en las breves consideraciones expuestas y en la autorizacion otorgada al Gobierno por la base 3.^a del apéndice letra B de la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872, y visto el parecer del Consejo de Estado en pleno, tiene el honor de proponer al Poder Ejecutivo de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Mayo de 1873.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

DECRETO.

Conformándose el Gobierno de la República con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.^o Se aprueba el Reglamento y las Tarifas para la Contribucion industrial, reformando en parte las disposiciones anteriores porque se administraba este impuesto; cuyos documentos, que son adjuntos, se insertarán á continuacion.

Art. 2.^o El Ministro de Hacienda cuidará de la fiel aplicacion del Reglamento y Tarifas reformados; debiendo resolver, segun sus disposiciones, cuantas dudas ocurran para asegurar la más cumplida realizacion del Impuesto industrial.

Madrid veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras —El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

REGLAMENTO GENERAL

PARA

LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las personas sujetas á esta contribucion, y de las bases fundamentales de la misma.

Artículo 1.^o La contribucion industrial se exigirá con arreglo á las disposiciones contenidas en este reglamento y á las tarifas adjuntas señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5.

Art. 2.^o Las disposiciones consignadas en las tarifas se consideran como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 3.^o Está sujeto al pago de la contribucion industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Peninsula é islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, exceptuándose solamente los comprendidos en la tabla de exenciones, tambien adjunta, señalada con el número 6.

Art. 4.^o Las industrias, profesiones, artes ú oficios que no estuviesen comprendidos en las tarifas ni en la tabla de exenciones pagarán la cuota que por analogia ó asimilacion con otras industrias ó profesiones les corresponda.

El señalamiento de cuota se hará provisionalmente por el Jefe de la Administracion económica de la provincia en vista de expediente formado al efecto, en el cual informarán tres ó cinco individuos de profesiones ó industrias análogas ó que tengan alguna relacion con la de que se trate; y darán dictámen el Jefe de la Seccion de Contribuciones y el Oficial Letrado de la Administracion.

Una vez hecho el señalamiento provisional de la cuota y dado de alta el contribuyente en la matrícula que corresponda, se remitirá el expediente á la Direccion general de Contribuciones á fin de que proponga al Gobierno la resolucion definitiva, sobre la cual se oirá previamente al Consejo de Estado.

Contra la resolucion dictada en esta forma no procederá ningun recurso.

Art. 5.^o Las cuotas de esta contribucion se aumentarán con un 6 por 100, cuyo importe será distribuido en la forma siguiente:
Uno por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento como indemnizacion de los gastos que les ocasione la formacion de matrículas y demás servicios que se les encomienden.

El tanto por 100 que corresponda como premio de cobranza á la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudacion.

El remanente se aplicará á satisfacer los sueldos y gastos de las comisiones de comprobacion administrativa establecidas ó que se establezcan, así como las de visitas ó delegados que nombre el Gobierno para fomentar el impuesto y formar su Estadística, y á cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 6.^o La base de poblacion para fijar las cuotas que han de imponerse á los contribuyentes, segun la respectiva clase á que pertenezcan las industrias que aquellos ejerzan, será en todos los pueblos de la Peninsula é islas adyacentes la que corresponda conforme al último censo oficial aprobado por el Gobierno; pero se deducirán del número total de habitantes de cada poblacion.

1.^o Los que en dicho censo aparezcan como transeuntes, y

2.^o Los que existan fuera del casco de las ciudades ó villas respectivas, ó sean los de sus barriadas ó arrabales, siempre que estos constituyan en realidad localidades ó grupos de poblacion separados de la principal.

Art. 7.^o Cuando ocurran dudas ó reclamaciones sobre la base que corresponda á una poblacion, causará estado para los efectos de formacion de la matrícula la resolucion que sobre el particular dicte el Jefe económico de la Administracion provincial, de cuya resolucion, con los fundamentos de ella, dará inmediatamente parte á la Direccion general de Contribuciones. Esta podrá de oficio ó á instancia de parte confirmar ó revocar, segun proceda, aquella resolucion.

El acuerdo de la Direccion será apelable ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo de 60 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, y la resolucion que dicte, previo informe del Consejo de Estado, será ejecutada sin ulterior recurso.

Art. 8.^o Las industrias que en cada poblacion se ejerzan fuera del radio de 1.500 metros, contado desde la última casa del casco del pueblo por el camino ó senda practicable mas corta, contribuirán por la última base de las que para las clases respectivas comprende el cuadro de la tarifa 1.^a

Art. 9.^o Cuando por virtud de la aprobacion de nuevos censos oficiales se altere la base de cualquiera localidad, no surtirá efecto en pro ni en contra de la misma hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

Art. 10. Las personas que por primera vez establezcan una industria fabril ó manufacturera de las comprendidas en la tarifa núm. 5 disfrutará exencion en el pago del impuesto durante un año, cuyo plazo comenzará á contarse desde el dia 1.^o del mes en que la industria se instale ó establezca.

Del beneficio concedido en el párrafo precedente quedan exceptuados los que por sucesion testamentaria ó abintestato, ó por cualquiera título lucrativo ú oneroso, sucedan en el establecimiento fabril ó manufacturero, aun cuando por virtud de esta sucesion se interrumpen las funciones del mismo por espacio de un año.

Tampoco disfrutará del beneficio los que se establezcan en locales destinados anteriormente á idénticas ó análogas industrias de las que constituyen su ejercicio, cuando entre la cesacion de unas y la instalacion de otras no haya transcurrido un período mayor de seis meses.

Art. 11. Para disfrutar el beneficio otorgado por el artículo anterior, será circunstancia precisa que el interesado presente al Jefe de la Administracion económica, si aquel es vecino de la capital de la provincia; al Administrador de partido en los puntos donde le haya, si allí reside el interesado, ó al Alcalde en los demas pueblos, una declaracion duplicada de la industria que se proponga ejercer.

Esta declaracion se redactará con sujecion al modelo núm. 1.^o, y consignará en ella el industrial si se conforma ó no á que los agentes de la Administracion puedan entrar de dia en los edificios ó locales donde se ejerza la industria con el objeto de hacer las comprobaciones necesarias para depurar la exactitud de la declaracion.

Art. 12. Uno de los ejemplares de la declaracion, autorizado y sellado con el de la respectiva oficina ó Alcaldia, se devolverá en el acto al interesado para que pueda justificar en su caso la fecha de la presentacion.

Art. 13. El Jefe de la Administracion económica, dentro del plazo de cinco dias, pasará el otro ejemplar de la declaracion á los síndicos del gremio respectivo para que en el término de ocho dias informen sobre la cualidad de nuevo industrial, manifestada por el interesado. Los síndicos deberán rechazar en su informe todas las exenciones que no se funden en la inteligencia estricta de este reglamento.

Art. 14. Si la Administracion económica, en vista del informe de los síndicos, considerase oportuno pedirle tambien á los repartidores del gremio, ó adquirir cualesquiera otros datos, lo acordará en un breve plazo.

Una vez obtenidos estos datos, y confirmada por ellos la manifestacion del industrial, hará en favor del mismo la declaracion de exencion consignada en el art. 10.

La resolucion se notificará en forma al industrial, haciéndolo constar en el expediente, y se comunicará tambien al gremio respectivo.

Art. 15. Si por el contrario resultase que no concurre en el interesado la cualidad de nuevo industrial ó cualquiera de las circunstancias expresadas en los párrafos segundo y tercero del art. 10 de este reglamento, será el industrial dado de alta inmediatamente en el gremio respectivo, y se le exigirán desde luego la cuota ó cuotas devengadas con el aumento de 6 por 100 determinado en el art. 5.^o

Art. 16. Los Administradores de partido y los Alcaldes populares ante quienes se presente la declaracion de que trata el artículo 11, la pasarán tambien á los respectivos gremios; exigirán que estos evacuen su informe dentro del plazo señalado en el art. 13, y en el de cinco dias remitirán lo actuado al Jefe de la Administracion económica de la provincia, informando por su parte lo que les conste y parezca.

Art. 17. El Jefe de la Administracion económica resolverá en vista del expediente lo que proceda, y lo comunicará á la Autoridad local respectiva para que se haga la notificacion personal al interesado y tambien al gremio correspondiente, segun determina el art. 14.

Si no hubiese lugar á la exencion, el Jefe de la Administracion económica acordará lo que proceda, conforme á lo dispuesto en el art. 15.

Art. 18. Los acuerdos de los Jefes económicos negando la exencion de que tratan los artículos anteriores causarán estado para el efecto de proceder á la exacion de la cuota, segun determina el art. 15; pero serán apelables ante la Direccion general de Contribuciones dentro del plazo de 15 dias, contado desde el siguiente al de la notificacion.

Cuando la Direccion confirme lo resuelto por el Jefe económico, podrá e

interesado apelar al Ministerio de Hacienda dentro del plazo de sesenta días. La resolución ministerial será firme, y contra ella no cabrá ningún recurso.

Art. 19. Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que en la Sección de Contribuciones se abra un registro ajustado al modelo número 2, en que se vayan anotando con exactitud las declaraciones de exención que se acuerden, y al terminar cada trimestre formarán con referencia al mismo registro y remitirán a la Dirección general de Contribuciones un estado arreglado al modelo núm. 3.

En el caso de no haberse declarado durante el trimestre ninguna exención lo manifestarán así al mismo centro en vez de remitir el estado de que trata el párrafo anterior.

Art. 20. Todos los industriales a quienes no alcanzan los beneficios consignados en el art. 10, que hubieren de dar principio al ejercicio de una industria, profesión, arte u oficio no comprendidos en la tabla de exenciones están también obligados a prestar previamente a los Jefes de la Administración económica en la capital de provincia ó en la del partido administrativo, si residen en ella, y a los Alcaldes en los demás pueblos, una declaración duplicada y expresiva de la industria que vayan a ejercer, arreglada al modelo núm. 4.

Art. 21. Las personas que intenten ejercer una industria de las comprendidas en la tarifa de *Patentes* núm. 5, están por su parte obligadas a proveerse de un certificado de talon extendiendo con sujeción al modelo señalado con el núm. 4.

Art. 22. Toda persona que por las modificaciones que introduzca en su industria deba variar de clase, ó que cese en el ejercicio de aquella, ó que venda, ceda ó traspase su establecimiento, está asimismo obligada a dar parte por escrito y duplicado, arreglado al modelo núm. 5, a la Administración económica ó al Alcalde popular, según el punto donde tenga su domicilio, recogiendo uno de los ejemplares del parte, firmado y sellado con el de la Autoridad a quien se presente.

Art. 23. Los Bancos, las Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles, las de seguros y las de minas, sean nacionales ó extranjeras, están obligadas a facilitar a la Administración económica copia de la Memoria y de los Balances ó cuentas anuales.

Los mismos establecimientos, las casas particulares de comercio y demás a quienes comprende el núm. 2.º de la tarifa 2.ª, están también obligados a presentar cuando la Administración lo exija relaciones extendidas con sujeción al modelo núm. 6, comprendiendo en ellas los nombres de los empleados que tengan a su servicio, cuyo sueldo llegue ó exceda de 4.500 pesetas anuales.

Art. 24. La Administración comprobará por medio de sus agentes ó delegados las declaraciones y partes de que tratan los artículos 20, 22 y 23; y en el caso de no resultar exactos y de haberse perjudicado por esta circunstancia los intereses del Tesoro, instruirá expediente de defraudación en la forma que más adelante se determina para la imposición de la pena que proceda.

Art. 25. Las cesaciones, excepto en los casos que otra cosa se disponga expresamente en las respectivas tarifas, sólo surtirán efecto cuando sean absolutas.

Art. 26. Las ventas, cesiones ó traspasos de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas u obradores no eximen de ninguna manera del pago de la contribución, quedando obligado al pago de la cuota vencida el industrial a quien legítimamente le fuere impuesto. Pero si se ignorara su domicilio ó resultase insolvente, será responsable al pago de dicha cuota el que aparezca en posesión del establecimiento; almacén etc. al tiempo de la exacción, sin perjuicio de su derecho a reclamar contra el que le haya hecho la venta, cesión ó traspaso.

Art. 27. Corresponde a la Administración activa la resolución de las cuestiones ó dudas sobre la clasificación y señalamiento de tarifa y concepto por que deba contribuir todo el que se dedique al ejercicio de una profesión, industria, comercio, arte u oficio de los sujetos a esta contribución.

Art. 28. La designación de tarifas y concepto se hará por la Administración, teniendo por base la declaración que bajo su responsabilidad hubiere presentado el industrial, y en su caso los expedientes de comprobación administrativa, instruidos en la forma que más adelante se determina.

Art. 29. Las cuotas por esta contribución se dividen en *prorateables*, ó sea las que solo se devengan durante el tiempo en que se ejerce la industria, y en *anuales* ó *íntegras*, ó sean las que, según determinan las tarifas, se devengan totalmente, aunque la industria se ejerza sólo por temporada. A esta última clase pertenecen también las cuotas fijadas en la tarifa de *Patentes* (núm. 5).

La circunstancia de ser íntegra una cuota no supone la obligación de satisfacerla anticipadamente y de una sola vez.

Art. 30. No obstante lo establecido en el artículo anterior, las cuotas *prorateables* se liquidarán en alta y en baja por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la respectiva industria.

Art. 31. La recaudación ó cobranza de las cuotas de esta contribución, ya sean *prorateables* ó ya *íntegras*, se hará por trimestres y en la forma establecida ó que se establezca para las demás contribuciones directas del Estado, con las excepciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 32. Las cuotas correspondientes a las industrias comprendidas en la tarifa de *Patentes* (núm. 5) serán pagadas en totalidad al tiempo de expedirse a los respectivos industriales el certificado talonario de que trata el art. 21.

Art. 33. Las Intervenciones de las Administraciones económicas y la Contaduría central cuidarán de que se realice el pago de las cuotas que por esta contribución corresponda satisfacer, según el núm. 19 de la tarifa 2.ª, a los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones del Tesoro público, al mismo tiempo que se les abonen las cantidades que en concepto de intereses de las mismas operaciones sean líquidas a su favor.

Art. 34. Con el fin indicado en el artículo anterior, siempre que se expida libramiento por el concepto consignado en el mismo, se liquidará a su dorso lo que por impuesto corresponda al Estado, y se acompañará talon de cargo equivalente con aplicación a la contribución industrial.

En la clasificación de valores que se consigne al margen de los talones de

cargo se expresará siempre la parte de la cantidad del libramiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalización; siendo responsable el Tesoro central y los Jefes de Caja de las provincias de todo pago que realicen por intereses de préstamos hechos al Tesoro, en que resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por la contribución industrial.

Art. 35. Las cuotas impuestas a los arrendatarios y contratistas comprendidos en el núm. 3.º de la propia tarifa 2.ª serán satisfechas siempre que los interesados perciban cualquiera cantidad procedente de los respectivos contratos; y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 83 y 84 de este reglamento, se procederá conforme a lo que previene el anterior cuando las Cajas del Tesoro ejecuten algún pago a los expresados contratistas.

Art. 36. Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haber a los empleados de la Administración económica ó a las personas encargadas de la cobranza.

Art. 37. Queda el Gobierno autorizado para que, tomando por base los valores de la contribución industrial del último quinquenio, y apreciando las condiciones tributarias de cada localidad, pueda imputar a los pueblos y localidades que estime oportuno un cupo fijo anual obligatorio, y para regularizar la especial administración y cobranza de estos encabezamientos; pero con excepción de la cantidad que corresponde a las fábricas y manufacturas que en las mismas poblaciones ó sus términos jurisdiccionales existan, con cuyos dueños asimismo podrá hacer conciertos parciales.

Art. 38. En los casos de encabezamiento, el Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que los Ayuntamientos verifiquen la cobranza de su cuenta y responsabilidad, sujetándose estos en la distribución de cupos gremiales a las tarifas y reglamentos vigentes, y considerándose estos modificados en cuantos artículos se opongan al propósito indicado.

Art. 39. Los Ayuntamientos, durante el tiempo de su encabezamiento, utilizarán en su presupuesto de ingresos cuantos sobrantes tengan las matrículas y el importe de las altas y adiciones procedentes de nuevos industriales ó de descubiertos sucesivos, así como la parte de recargos que por ocultaciones de todas clases deba percibir el Tesoro; pero quedando sujetos a la aprobación previa de la Administración económica provincial los actos, formularios ó cuadernos cobratorios.

CAPÍTULO II.

De las reglas generales para la aplicación de las tarifas.

Art. 40. Constituirán la profesión ó industria sobre que debe imponerse la cuota señalada en las tarifas todos ó cualquiera de los artículos ó conceptos comprendidos en cada número de las mismas tarifas.

Art. 41. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª, pagará la cuota correspondiente a la industria que le tenga señalada más alta.

Art. 42. Las cuotas fijadas a las industrias comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª se devengarán con separación, aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacén ó tienda, salvo los casos en que otra cosa se disponga en las mismas tarifas.

También se pagará la cuota que corresponda por cada una de las industrias diferentes, aunque estas pertenezcan a una sola tarifa, si se ejercen ó se hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados.

Art. 43. Se consideran almacenes, tiendas ó locales separados los que, estando situados en un mismo edificio, tengan puertas diferentes abiertas para la venta al público, y la separación sea real y efectiva por medio de paredes, tabiques, tablas, bastidores ó en cualquiera otra forma, por más que dichos almacenes, tiendas ó locales se comuniquen por el interior del edificio.

Art. 44. Ningún industrial pagará cuota por el local destinado exclusivamente a depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio ó industria, siempre que se halle situado en la misma población, y que los géneros ó artículos sirvan sólo para reponer los que expendan en el almacén ó tienda abiertos para la venta al público.

Pero si en dichos depósitos hiciesen alguna venta, sea cualquiera la forma en que se verifique, serán considerados como tiendas ó almacenes separados, y comprendidos por tanto en el párrafo segundo del art. 42.

Art. 45. Para los efectos de la contribución industrial, y salvo los casos en que por excepción se disponga otra cosa en las respectivas tarifas, se considerarán como *almacenistas* ó *vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª* los que habitualmente se ocupen en la venta de frutos, géneros ó efectos en partidas desde 20 kilogramos en adelante en los de peso; desde 20 litros en adelante en los líquidos; desde una pieza en adelante en los de medida, y desde un fardo ó caja gruesa en los de bulto: *como vendedores al por menor ó en detall de la misma tarifa* los que habitualmente expendan las mercancías en pequeñas porciones, según la demanda del consumidor particular sea por metros, kilogramos, litros ó en cualquiera otra manera adecuada al género ó artículo de que se trate; y *como comerciantes de la tarifa 2.ª* los que habitualmente también se ocupen en la compra-venta, ó en la exportación de mercancías por toneladas ó quintales métricos; por pacas, balas ó fardos; por cajas, piezas ó gruesas, ó por toneles, barricas ó barriles.

Art. 46. Los *almacenistas* ó *vendedores al por mayor* comprendidos en la tarifa 1.ª; los *comerciantes de la tarifa 2.ª* y los *fabricantes* incluidos en la 3.ª podrán, sin pago de otra cuota, hacer las operaciones de giro producidas por el movimiento de compra-venta de los géneros, artículos ó efectos que constituyan la *ocupación habitual* de la profesión respectiva.

Art. 47. Los *comerciantes-banqueros* que hagan otras operaciones mercantiles de las que expresa el núm. 20 de la tarifa 2.ª, además de la cuota allí señalada, estarán sujetos al pago de la que corresponda a las operaciones ó industrias que ejerzan, conforme a lo prevenido en el art. 42 del reglamento.

Art. 48. Los *comerciantes* comprendidos en el núm. 21 de la tarifa 2.ª podrán, sin pago de otra cuota, vender *por mayor* toda clase de mercaderías siempre que el almacén, tienda ó local en que efectúen las ventas se halle

situado en el mismo edificio en que tengan establecido su escritorio ú oficina

Art. 49. Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos que bajo el epígrafe *Baños* comprende la tarifa 2.^a se devengan *íntegramente* aunque la industria se ejerza por temporada.

Art. 50. De la suma de concurrentes á los establecimientos de aguas ó baños minerales ó medicinales (tarifa 2.^a, número 28) se deducirán los pobres y los militares á quienes se suministren gratuitamente los baños ó las aguas.

Art. 51. Para los efectos de este impuesto, se considera *empresa de teatro* (tarifa 2.^a, núm. 30) la reunion de varios actores que formen compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, y tambien al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones.

Art. 52. Se considera *temporada*, para la aplicacion del tiempo regular señalado en la tarifa, la continuacion de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de los espectáculos.

Art. 53. La liquidacion de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las *empresas de teatros* se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas sin excepcion alguna, aunque entre ellas los hubiere de propiedad particular.

Art. 54. Todas las reglas establecidas para las empresas de teatros son aplicables á los cafés llamados cantantes, siempre que tengan señalado un precio por la entrada ó por la localidad, ó bien recarguen con este objeto los precios de costumbre por las bebidas y demás artículos que se sirvan en estos establecimientos.

Art. 55. Tambien para los efectos de este impuesto se consideran como *circos* (tarifa 2.^a, números 31 y 32) las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo aplicables á los circos las disposiciones relativas á los teatros.

Art. 56. De las cuotas señaladas á las empresas de toros etc., bailes públicos y conciertos en los números 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 de la tarifa 2.^a, son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones; y en el caso de insolvencia de aquellos, los dueños de las mismas plazas ó locales.

Art. 57. Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos (tarifa 2.^a, números 37 al 39) á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género en teatros, salones ó jardines por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ó ya se repartan entre los socios.

Art. 58. Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los números 43, 44, 45, 46, 47 y 48 de la tarifa 2.^a son responsables por su orden el dueño ó empresario, el Director y el editor, si la publicacion le tiene. Cuando ninguno de ellos sea conocido ó resultasen insolventes, responderá el dueño del establecimiento tipo-gráfico.

Art. 59. No serán considerados especuladores en trigo, cebada y otros géneros (tarifa 2.^a, números 66 y 67) los Médicos, Cirujanos, Boticarios, Maestros de primeras letras, Veterinarios y herreros por la venta de los que reciban en pago de sus servicios ó trabajos, ni los molineros por su maquila, ó sean por los granos que reciban en pago ó retribucion de la molienda.

Tampoco lo serán en ninguno de los dos conceptos anteriormente expresados los dueños de establecimientos de venta al por menor de tejidos y comestibles, números 8, clase 2.^a, y 15, clase 5.^a de la tarifa 1.^a, que resultando inscritos en matricula industrial de pueblos menores de 1.000 vecinos expendan á préstamo géneros y artículos de los que constituyen su comercio, y vendan dentro de la localidad, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles; los granos, semillas ú otros frutos ó productos de la tierra que reciban en pago, á que se refieren los números 66 y 67. Si además se ocupasen en la compra-venta de los mismos artículos, satisfarán la cuota que está señalada.

Art. 60. Para el cómputo de la cuota asignada en los números 108 y 109 de la tarifa 2.^a á los empresarios de diligencias y otros carruajes destinados á conduccion de viajeros, por el trayecto que recorran los carruajes, deberán aforarse los que correspondiendo á un mismo servicio arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran esta á la vez, pero no aquellos que tengan dichos empresarios de repuesto.

Los empresarios de diligencias y los dueños de los demás carruajes dedicados al trasporte de viajeros por carreteras ó caminos públicos pagarán la cuota señalada á los carruajes y á las caballerías en los números 108, 109 y 115 de la tarifa 2.^a, siempre que unos y otras sean del mismo dueño; pero si el carruaje perteneciese á una persona y á otra la caballería ó caballerías, cada cual pagará su respectiva cuota.

Art. 61. Los fabricantes de gas podrán vender sin pago de mas cuota que la señalada en el núm. 185 de la tarifa 3.^a el Koke obtenido como residuo de la fabricacion del gas, y los contadores y demás aparatos necesarios para el alumbrado público que tengan contratado; pero si vendiesen hornillos ó cualquiera otra clase de utensilios para cocinas ó chimeneas, satisfarán la cuota correspondiente conforme á la tarifa 1.^a

Art. 62. La cuota señalada por cada horno de las fábricas de porcelana, loza y demás comprendidas en los números desde el 217 al 229, ámbos inclusive, de la tarifa 3.^a, serán íntegras aunque los hornos funcionen sólo una parte del año.

Art. 63. Las cuotas señaladas á las fábricas de aserrar maderas en el número 270 de la tarifa 3.^a por cada sierra, son independientes de las que deban satisfacer los industriales en el caso de ejercer la de almacenistas ó tratantes en maderas ó cualquiera otra industria.

Art. 64. No se exigirá cuota en concepto de especuladores de granos y harinas á los fabricantes de este último artículo por los acopios que hagan de primeras materias ni por la venta de harinas, producto de sus fábricas, siempre que la verifiquen al pié de estas ó en almacén separado, pero que se halle establecido dentro de la localidad en que la fábrica esté situada.

Art. 65. Tampoco estarán obligados al pago de cuota los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.^a por un solo local ó almacén abierto para la venta al *por mayor* de los productos de su respectiva fábrica, ya se halle unido á

esta, ó ya se encuentre separado de ella, siempre que esté situado dentro de la misma provincia.

Cuando en los almacenes ó locales de que trata el párrafo anterior ejecuten los fabricantes venta al *por menor*, pagarán la cuota que por este concepto corresponda, independientemente de la que tengan señalada como tales fabricantes.

Si en los mismos locales ó almacenes expendieran en mucha ó poca cantidad otros artículos ó géneros que no sean producto de su fábrica, pagarán la cuota que corresponda en concepto de almacenistas, además de la que como fabricantes deban satisfacer.

Art. 66. Para disfrutar del beneficio expresado en el párrafo primero del artículo anterior, deberá todo fabricante al comenzar cada año económico, ó cuando empiece á funcionar la fábrica, presentar á la Administracion económica de la provincia una declaracion ajustada al modelo adjunto señalado con el núm. 7, expresando el punto donde se halle establecida la fábrica y la clase y circunstancias de esta, así como la poblacion, calle y número del almacén donde han de venderse al *por mayor* los objetos fabricados en aquella.

La falta de presentacion de la declaracion mencionada supone la renuncia de dicho beneficio, y lleva consigo la obligacion de pagar la cuota de vendedor al *por mayor* de los productos de la fábrica.

Art. 67. La falsedad ó inexactitud manifiesta cometida en la declaracion de que trata el artículo anterior estará comprendida en el párrafo segundo del artículo 170 de este reglamento.

Art. 68. Los fabricantes ó dueños de artefactos comprendidos en la tarifa 3.^a están obligados á contribuir con las cuotas fijadas en la misma por todos los que tengan montados y por los hornos, calderas, noques, piedras y demás elementos útiles y en disposicion de usarse sobre que recae la contribucion, estén ó no de reserva, salvo la prueba que se admitirá á los fabricantes que lo reclamen por escrito.

En el caso de justificarse plena y fehacientemente que no se ha hecho uso de cualquiera de los artefactos montados, se declarará en la forma establecida por regla general, la baja de la cuota correspondiente á la caldera, piedra &c, que no haya trabajado.

(Se continuará.)

NUMERO 620.

Habiendo sufrido extravío el duplicado de la factura de intereses del 3 por 100 consolidado interior presentada en esta oficina por D. Narciso Monforte, vecino de esta ciudad, y no pudiéndose proceder á su pago sin hacerlo público por medio del periódico Oficial segun el acuerdo de la Junta de la Deuda de 2 de Enero de 1867, se anuncia en cumplimiento de una orden de la Direccion general del Tesoro público fecha 12 del actual.

Logroño 27 de Mayo de 1873.—El Jefe de la Administracion económica, Francisco de Goicoechea.

NUMERO 642.

D. Pablo Lazcano del Valle, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

A las Autoridades y agentes de Policia judicial que la presente requisitoria vieren, encargo y suplico en caso necesario procedan á la busca y captura de Santiago de Pablo y Peso, natural y domiciliado en esta villa, cuyas señas á continuacion se espresarán, poniéndole á mi disposicion, si fuere habido, porque con esta fecha he acordado su procedimiento y prision en el sumario que instruyo contra él sobre homicidio de D. José Beitia y Garcia, de esta vecindad ocurrida á las doce de la noche de ayer en esta poblacion: al propio tiempo cito y emplazo á dicho reo Santiago de Pablo y Peso, para que se presente dentro de quince dias en las cárceles de Logroño á prestar indagatoria y sufrir la prision decretada, bajo apercibimiento que de no hacerlo, será declarado rebelde y se procederá en la causa con arreglo á derecho, conforme al artículo ciento treinta y cuatro y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal. Dado en Nalja á dos de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S.^a, Angel Muro.

Señas del Santiago de Pablo y Peso.

Edad veinte años, estatura regular, ojos claros, pelo castaño, color bueno, nariz redonda y sin barba; viste pantalón color de ceniza, chaqueta de paño de Tarazona, color castaño, chaleco blanquecino, boina azul, faja morada y calza alpargatas.

NUMERO 626.

ANUNCIO.

Se halla vacante la escuela de Patronato de esta villa, por destitucion del que la obtenia, con la dotacion de dos pesetas y cincuenta céntimos diarios, pagados por semestres vencidos, y casa libre. Los aspirantes, dirigirán sus solicitudes al Presidente de esta corporacion, en el término de veinte dias á contar desde esta fecha. Ajamil 27 de Mayo de 1873.—El Presidente, Bonifacio de Arrieta.

IMP. DE MENCHACA.